



Expediente: EJA 179/2019.

Juicio: Administrativo.

EXPEDIENTE: EJA 179/2019

JUICIO: ADMINISTRATIVO.

ELIMINADO. Fundamento

VS.

CONTRALOR INTERNO DEL AYUNTAMIENTO
DE TENANGO DEL VALLE, ESTADO DE
MÉXICO.

AUTORIDAD INVESTIGADORA ADSCRITA AL
CITADO ÓRGANO DE CONTROL INTERNO.

En funciones de Magistrado:

Salvador Valle Santana

Secretario Proyectista:

Christian Leonel González Soto

Toluca, Estado de México; a cuatro de agosto de dos mil veinte.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente citado al rubro; y

RESULTANDO

1.- Presentación de demanda.

Mediante escrito presentado el día **dos de diciembre de dos mil diecinueve** ante la Oficina de Correspondencia Común de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, **ELIMINADO. Fundamento legal:**, formuló demanda administrativa contra el **CONTRALOR INTERNO DEL AYUNTAMIENTO DE TENANGO DEL VALLE, ESTADO DE MÉXICO**, y **AUTORIDAD INVESTIGADORA** adscrita al citado **ÓRGANO DE CONTROL INTERNO**, señalando como actos impugnados los que se enuncian a continuación:

"II.- ACTOS IMPUGNADOS:

- a).- *La resolución de fecha diez de octubre de dos mil diecinueve, pronunciada por el Contralor Interno del Ayuntamiento de Tenango del Valle dentro del expediente MTV/CIM/OC/001/2019.*
- b).- *Citatorio para garantía de audiencia de quince de julio de dos mil diecinueve.*
- c).- *Razón de fecha cinco de julio de dos mil diecinueve emitida por órgano de control interno de Tenango del Valle." (sic)*

2.- Acuerdo de remisión a esta Octava Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este Tribunal de Justicia Administrativa.

Por acuerdo de data **tres de diciembre de dos mil diecinueve**, la Séptima Sala Regional de este Órgano de Justicia Administrativa con el escrito de demanda presentado por **ELIMINADO. Fundamento legal:**, ordenó registrar y formar el expediente de juicio administrativo **1269/2019** de su índice, sin embargo, en cumplimiento a lo ordenado por el *“Acuerdo de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México por el que se determina la asignación de asuntos de Jurisdicción Ordinaria a las Salas Especializadas en Materia de Responsabilidades Administrativas y la Cuarta Sección de la Sala Superior, como medida de eficiencia y distribución de las cargas de trabajo”*, publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, la citada Sala Regional, ordenó remitir a esta autoridad los autos del juicio administrativo **1269/2019** de su índice, por tratarse de un asunto compatible con la especialización en materia de responsabilidades administrativas determinada por la Junta de Administración y Gobierno, para que se diera inicio a las etapas procesales del mismo.

3.- Recepción del expediente y admisión de demanda.

A través del proveído de fecha **diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve**, esta Octava Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas tuvo por recibido el expediente del juicio administrativo **1269/2019** del índice de la Séptima Sala Regional de este Tribunal de Justicia Administrativa, en ese contexto, esta autoridad aceptó la competencia que a su favor declinó la referida Sala Regional y, ordenó formar y registrar el expediente **EJA 179/2019**. Asimismo, se admitió a trámite el escrito de demanda presentado por **ELIMINADO. Fundamento** **ELIMINADO**, ordenándose emplazar a las autoridades demandadas y se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por la parte actora.

4.- Contestación de demanda.

Mediante promoción con número de folio 000101 el **CONTRALOR INTERNO DEL AYUNTAMIENTO DE TENANGO DEL VALLE, ESTADO DE MÉXICO, y AUTORIDAD INVESTIGADORA** adscrita al citado **ÓRGANO DE CONTROL INTERNO**, formularon contestación a la demanda instaurada en su contra. Asimismo, remitieron copias certificadas del expediente **MTV/CIM/OC/001/2019**. En consecuencia, por auto de data **veintitrés de enero de dos mil veinte**, se tuvo por contestada de manera oportuna la demanda, así como por admitidas las pruebas que se ofrecieron en el escrito respectivo.



Expediente: EJA 179/2019.
Juicio: Administrativo.

5.- Audiencia de ley.

En fecha treinta de enero de dos mil veinte, se llevó a cabo la audiencia de ley con fundamento en los dispositivos 269 fracciones I y II, 270 y 271 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, y visto el estado procesal, se ordenó que pasaran los autos a dictar la sentencia que en derecho procediera.

CONSIDERANDO

I.- Competencia.

Con fundamento en los artículos 109, fracción III y 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 y 130, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 9, fracción III de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios; 1, 3 párrafos uno, dos y tres, 5, fracción III, 40, 41, fracciones V y VI, 42, fracciones VI y XII, y 54, párrafo cuarto de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México; 3, fracción IV, 48 y 50 del Reglamento Interior que rige la actividad de este Órgano de Justicia, así como el punto Segundo del *"Acuerdo de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México por el que se determina la asignación de asuntos de Jurisdicción Ordinaria a las Salas Especializadas en Materia de Responsabilidades Administrativas y la Cuarta Sección de la Sala Superior, como medida de eficiencia y distribución de las cargas de trabajo"*, publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, en fecha veintiséis de junio de dos mil diecinueve, esta Octava Sala Especializada de este Tribunal es legalmente competente para resolver el presente juicio administrativo.

II.- Oportunidad.

El escrito de demanda fue presentado dentro del plazo genérico de quince días que establece el artículo 238 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Para sustentar lo anterior, se estima conducente acudir a los datos contenidos en la siguiente tabla:

Plazo legal	Fecha de notificación	Fecha en que dio inicio el plazo	Fecha en que fenece el plazo	Fecha de presentación de la demanda

Quince días	Siete de noviembre de dos mil diecinueve ¹	de	Once de noviembre de dos mil diecinueve	de	Dos de diciembre de dos mil diecinueve	de	Dos de diciembre de dos mil diecinueve
-------------	---	----	---	----	--	----	--

III.- Causas de improcedencia y sobreseimiento.

De conformidad con el artículo 273, fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, las causas de improcedencia y/o sobreseimiento son de estudio preferente en el juicio administrativo, por ser una cuestión de orden público e interés social.

En consecuencia, este Juzgador procede al estudio de las causas de improcedencia y sobreseimiento invocadas por el **Contralor Interno del Ayuntamiento de Tenango del Valle, Estado de México, y Autoridad Investigadora** adscrita al citado **Órgano de Control Interno**, quienes refirieron que en la especie se actualizan las hipótesis jurídicas previstas en los numerales 238², 267, fracción VI³ y, 268, fracción II⁴ del Código Adjetivo para la Materia de la Entidad Federativa, bajo la consideración de que la notificación del acto impugnado se realizó el día seis de noviembre de dos mil diecinueve, entonces la impetrante tenía como plazo para presentar su demanda hasta el día veintinueve del mes y año en cita, por lo que al no hacerlo así sobreviene la causa de improcedencia invocada.

Analizado el cúmulo de constancias que integran el expediente de origen, se arriba a la convicción de que la causa de improcedencia invocada por las autoridades demandadas, **resulta infundada**, toda vez que contrario a la apreciación de las autoridades demandadas, la notificación que tuvo como finalidad hacerle del conocimiento a **ELIMINADO. Fundamento**, la resolución materia de contienda en la presente causa administrativa, se practicó el día **siete de noviembre de dos mil diecinueve**, circunstancia que se corrobora con la notificación por instructivo que obra glosada dentro de los autos que integran el expediente MTV/CIM/OC/001/2019,

¹ Como se acredita con la razón de notificación por instructivo que obra glosada en el expediente antecedente.

² **Artículo 238.-** La demanda deberá formularse por escrito y presentarse directamente ante la Sala Regional correspondiente al domicilio de la parte actora, dentro de los quince días al en que surta efectos la notificación del acto que se impugna o al en que haya tenido conocimiento del mismo, con las excepciones siguientes:

(...)

³ **Artículo 267.-** El juicio ante el Tribunal es improcedente:

(...)

VI. Contra actos o las disposiciones generales que se hayan consentido tácitamente, entendiéndose por tales aquéllos contra los que no se promueva en los plazos señalados por este Código;

(...)

⁴ **Artículo 268.-** Procede el sobreseimiento del juicio:

(...)

II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

(...)



Expediente: EJA 179/2019.

Juicio: Administrativo.

en ese contexto, y como se demostró con los datos precisados en la tabla contenida dentro del Considerando Segundo de la presente determinación, la justiciable instó esta vía jurisdiccional dentro del plazo legal de quince días señalado en el numeral 238 del Código Procedimental de la Materia para la Entidad Federativa, razón por la cual se desestima la causal de improcedencia invocada por las autoridades demandadas.

En otro orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 273, fracción I⁵ del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, las Salas Regionales de este Tribunal están facultadas para estudiar de oficio la actualización de alguna causa evidente de improcedencia o sobreseimiento que se advierta una vez contestada la demanda hasta la conclusión del procedimiento, razonamiento el anterior que se apuntala con la Jurisprudencia PE-57⁶ de este Tribunal de Justicia Administrativa, cuyo rubro es: **"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. FACULTAD PARA EXAMINARLA DE OFICIO."**

Precisado lo anterior, quien esto resuelve advierte que por cuanto hace a la **Autoridad Investigadora** adscrita a la **Contraloría Interna del Ayuntamiento de Tenango del Valle, Estado de México**, señalada como autoridad demandada por la parte actora, se actualiza lo dispuesto por los preceptos 230, fracción II, inciso a)⁷, 267, fracción XI⁸ y, 268, fracción II del Código Adjetivo para la Materia de la Entidad Federativa, en virtud de que esta autoridad demandada no emitió, ordenó, ejecutó o trató de ejecutar los actos motivo de litis en el presente juicio, dado que fueron emitidos por el **Contralor Interno del citada Ayuntamiento**.

Bajo ese tenor, se decreta el **sobreseimiento** en el presente juicio respecto de la **Autoridad Investigadora** adscrita a la **Contraloría Interna del Ayuntamiento de**

⁵ **Artículo 273.-** Las sentencias que dicten las salas del Tribunal deberán contener:

I. El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio que en su caso, se adviertan de oficio o sean propuestas por las partes;

(...)

⁶ **IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. FACULTAD PARA EXAMINARLA DE OFICIO.-** Es conocido con amplitud el lineamiento de que la procedencia de todo juicio debe examinarse en forma previa, independientemente de que las partes la hayan o no alegado, por ser una cuestión de orden público. Por lo tanto, la Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado tienen la más amplia facultad para estudiar de oficio las causales de improcedencia o de sobreseimiento que queden acreditadas en el juicio o recurso de su conocimiento, después de que se haya contestado la demanda hasta la conclusión del procedimiento del referido juicio o recurso, conforme a los artículos 69, 77 y 78 de la Ley de Justicia Administrativa de la Entidad.

⁷ **Artículo 230.-** Serán partes en el juicio:

(...)

II. El demandado. Tendrá ese carácter:

a) La autoridad estatal o municipal que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto impugnado.

(...)

⁸ **Artículo 267.-** El juicio ante el Tribunal es improcedente:

(...)

XI. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición constitucional o legal.

Tenango del Valle, Estado de México, dado que esta autoridad demanda no emitió, ordenó, ejecutó o trató de ejecutar los actos señalados como impugnados por **ELI**
ELIMINADO.

IV.- Fijación de la litis.

Con apoyo en el artículo 273 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se procede a fijar la litis en el presente asunto, en ese orden de ideas, si bien **ELIMINADO. Fundamento** señaló como actos materia de contienda los que se insertan a continuación:

"II.- ACTOS IMPUGNADOS:

a).- La resolución de fecha diez de octubre de dos mil diecinueve, pronunciada por el Contralor Interno del Ayuntamiento de Tenango del Valle dentro del expediente MTV/CIM/OC/001/2019.

b).- Citorio para garantía de audiencia de quince de julio de dos mil diecinueve.

c).- Razón de fecha cinco de julio de dos mil diecinueve emitida por órgano de control interno de Tenango del Valle." (sic)

Lo cierto es que, este Juzgador puede aclarar o corregir el acto materia de litis, lo anterior, con apoyo en la Jurisprudencia **SE-51⁹** de este Tribunal de Justicia Administrativa, cuyo rubro es: **"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA. PUEDE COMPRENDER LA ACLARACIÓN O CORRECCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO EN LA SENTENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO"**.

En este sentido, la litis en el juicio en que se actúa, se circunscribirá a reconocer la validez o declarar la nulidad de: **a) El citatorio a garantía de audiencia de fecha quince de julio de dos mil diecinueve**, con número de oficio **MTV/CIM/338/2019**, emitido por el Contralor Interno del Ayuntamiento de Tenango del Valle, Estado de México; y **b) La resolución de data diez de octubre de dos mil diecinueve**, emitida en los autos que integran el expediente **MTV/CIM/OC/001/2019**, por el **Contralor Interno del Ayuntamiento de Tenango del Valle, Estado de México**, mediante la

⁹ **SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA. PUEDE COMPRENDER LA ACLARACIÓN O CORRECCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO EN LA SENTENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**- Efectivamente la mención del acto impugnado es un requisito formal de la demanda del juicio contencioso administrativo, cuya omisión o deficiencia debe ser subsanada al momento de admitirla, en caso de que sea posible, por el Magistrado de la Sala Regional competente, o bien éste requerirá al actor para que la aclare, corrija o complete, en observancia de los artículos 239 fracción II, 243 y 244 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado. Sin embargo, es igualmente cierto, de acuerdo con las fracciones II y VI del numeral 273 del mismo ordenamiento adjetivo, que en el momento de fijar la litis en la sentencia del juicio contencioso administrativo puede suplirse la deficiencia de la queja del particular inconforme, a través de la aclaración o corrección del acto impugnado, en los supuestos en que del análisis integral de la demanda, que es un todo que debe considerarse en su conjunto, se advierta que el acto de autoridad que le depara perjuicios al actor no es el señalado en el apartado específico de ese escrito inicial, sino que es uno diverso que deriva o aparece en el texto del propio documento, sin que ello implique dejar en estado de indefensión a las autoridades responsables, dado que éstas, en términos de la fracción II de la norma 248 del indicado cuerpo legal, se encuentran obligadas, al momento de dar contestación a la demanda, a expresar las consideraciones que tiendan a demostrar la ineficacia de los motivos de impugnación del actor. En síntesis, la aclaración o corrección del acto impugnado puede comprenderse en la suplencia de la deficiencia de la queja que se realice en la sentencia del juicio contencioso administrativo.



Expediente: EJA 179/2019.

Juicio: Administrativo.

cual se determinó que **ELIMINADO. Fundamento**, en su carácter de **ELIMINADO.** adscrito al Ayuntamiento de Tenango del Valle, Estado de México, durante la administración **ELIMINADO.**, fue administrativamente responsable de la irregularidad que se le atribuyó. En razón de lo anterior, con fundamento en el numeral 49, fracción V de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, se le impuso como sanción administrativa disciplinaria la consistente en **inhabilitación** por el término de **un año**, para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

V.- Estudio de fondo.

Precisado lo anterior, con fundamento en el numeral 273 fracción III del Código Adjetivo de la Materia para la Entidad Federativa, que permite a este Juzgador omitir el análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por las partes cuando considere que una o algunas sean suficientes para desvirtuar la validez del acto o disposición general impugnado, y en acatamiento al principio de mayor beneficio, quien esto resuelve procede al estudio del concepto de disenso hecho valer por **ELI** **ELIMINADO.**, en el que literalmente hizo valer:

- a) Que se vulneraron en su perjuicio los principios de seguridad jurídica y legalidad contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a razón de que dentro del citatorio a garantía de audiencia de manera contradictoria la autoridad demandada precisó que sus omisiones no fueron la causa de la muerte del agraviado ya que de acuerdo con el dictamen en toxicología y la necropsia, se concluyó que el infractor no fue golpeado o maltratado de forma alguna y que falleció debido al edema cerebral secundario a asfixia en su modalidad de Ahorcadura y, no obstante a ello procede a instaurar el procedimiento administrativo disciplinario en su contra.

En refutación al concepto de disenso esgrimido por **ELIMINADO. Fundamento**, el **Contralor Interno del Ayuntamiento de Tenango del Valle, Estado de México**, manifestó:

- a) Que deben ser desestimadas las manifestaciones de **ELIMINADO. Fundamento**, pues por lo que respecta a los requisitos de forma y fondo, el primero se cumplió dado que se citaron los preceptos legales aplicables para el asunto en concreto, dando paso al segundo requisito que fue la base para llegar a la resolución del procedimiento, asimismo, en ningún momento se dejó incompleta la información por la cual se le citó a garantía de audiencia, pues se señalaron las circunstancias de que deriva el

asunto, así como el razonamiento para solicitar su presencia a dicho desahogo de garantía de audiencia, en ese orden de ideas, no hay razón para declarar inválida la resolución impugnada.

El concepto de invalidez en estudio se estima **fundado**.

Para sustentar esta postura, es preciso observar que todo proceso o procedimiento debe satisfacer lo que la doctrina señala como formalidades esenciales del procedimiento, que consisten en las atribuciones que tienen tanto el que resuelve, como las partes para realizar actos procesales para que así se considere como válido el proceso, en ese orden de ideas, a partir del artículo 14, párrafo segundo¹⁰ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, uno de los contenidos esenciales del citado precepto es el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento tales como: **a) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; b) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; c) La oportunidad de alegar; y d) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas, razonamiento que se sustenta con lo dispuesto por la Jurisprudencia (Constitucional, Común) número 200234¹¹, Novena Época, Tomo II, misma que se encuentra a foja ciento treinta y tres del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro es del tenor siguiente: **"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO."****

En el caso específico, del estudio realizado al expediente **MTV/CIM/OC/001/2019**, se advierte en perjuicio de la particular demandante, el numeral 129, fracción I, inciso c)¹² del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, a razón de

¹⁰ Artículo 14. (...)

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

(...)

¹¹ **FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.**

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

¹² Artículo 129.- Tratándose de la aplicación de sanciones y de la emisión de otros actos administrativos que priven a los particulares de la libertad, propiedades, posesiones o derechos, se otorgará previamente a los mismos la garantía de audiencia, conforme a las siguientes reglas:

I. En el citatorio de garantía de audiencia se expresará:

a) El nombre de la persona a la que se dirige.
b) El lugar, fecha y hora en la que tendrá verificativo la audiencia.
c) El objeto o alcance de la diligencia.



Expediente: EJA 179/2019.

Juicio: Administrativo.

que no se precisó debidamente el objeto o alcance de la diligencia en el citatorio a garantía de audiencia de fecha quince de julio de dos mil diecinueve, con número de oficio MTV/CIM/338/2019.

Para una mayor comprensión del presente asunto conviene traer a contexto el contenido del citatorio, materia de litis en la presente causa administrativa:

a) El nombre de la persona a la que se dirige:

ELIMINADO. Fundamento (sic)

b) El lugar, fecha y hora en la que tendrá verificativo la audiencia:

"(...), se ordenó citar para que comparezca en la oficina de la Contraloría Interna Municipal, en boulevard Narciso Bassols, número 104, colonia bicentenario, planta alta de Centro de Servicios Administrativos de Tenango del Valle, México; el día dos de agosto de dos mil diecinueve, en punto de las 10:00 horas, (...)" (sic)

c) El objeto o alcance de la diligencia:

"(...) a fin de desahogar su Garantía de Audiencia en razón a los argumentos plasmados en el acuerdo de fecha cinco de julio de dos mil diecinueve, mismo que se transcribe a la literalidad:

"(...)

Se dice que la presunta responsable incumplió con la máxima diligencia el servicio encomendado, toda vez que **omitió tomar las medidas preventivas para ingresar a quien en vida respondiera al nombre de ELIMINADO. Fundamento**, al área de retención primaria que se encuentra en la Comandancia de Seguridad Ciudadana Municipal del Ayuntamiento de Tenango del Valle, México, situación que derivó en la muerte del agraviado, causando un perjuicio en la debida prestación de los servicios públicos que brinda este Ayuntamiento, lo cual es consecuencia directa de la conducta de acción por parte de **E** pues si no la hubiera llevado a cabo dicho acto, no se habría producido una afectación o perturbación en la prestación del servicio público; evidenciándose así el nexo causal existente entre la conducta y el resultado, ya que de no haberse desplegado dicha conducta, no se hubiese visto afectado el buen funcionamiento del área, pues el bien jurídico tutelado por la norma que en el caso que nos ocupa, lo es el debido cumplimiento de nuestros deberes como servidores públicos en la prestación del servicio a la ciudadanía, quien es por tanto, el sujeto pasivo, teniéndose por acreditados los elementos objetivos de la falta administrativa descrita.

También es cierto que la omisión no fue la causa del agraviado, tan es así que se acredita que el finando ELIMINADO. Fundamento no fue golpeado o maltratado de forma alguna en atención a que de la necropsia practicada a dicha persona, por el Instituto de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, no resultaron golpes o lesiones diversas a las características de las que originaron su deceso. Cabe mencionar que el dictamen en toxicología y la necropsia mencionados, glosados al legajo de copias certificadas que remitió la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México; concluyó que cadáver masculino falleció debido a EDEMA CEREBRAL secundario a ASFIXIA EN SU MODALIDAD DE AHORCADURA, por lo que es de concluir que las omisiones por parte de la servidor público no fueron la causa de la muerte del agraviado." (sic)

(Lo resaltado es propio)

d) Las disposiciones legales en que se sustente:

- Por cuanto hace a la competencia del Contralor Interno del Ayuntamiento de Tenango del Valle, Estado de México: los numerales 108, primer párrafo y, 109, fracción III, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, 3, fracción VI, 41, 42, fracciones I, II, IV, 43, 47, tercer párrafo, 52, primer y último párrafo, 59, 60, 63, primer párrafo y 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; 110, 111 y, 112, fracción XVIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; 25, fracción I, 27, 28, 30, 31, 113, 114, primer párrafo, 124 y 129 del Código de

d) Las disposiciones legales en que se sustente.

e) El derecho del interesado a aportar pruebas y alegar en la audiencia por sí o por medio de defensor.

f) El nombre, cargo y firma autógrafa de la autoridad competente que lo emite.

Procedimientos Administrativos del Estado de México; y acuerdo PMTV/SA/TERCERO/19.

- Por cuanto hace a los ordenamientos jurídicos transgredidos: el artículo 42 fracciones I y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.
(Lo resaltado es propio)

e) El derecho del interesado a aportar pruebas y alegar en la audiencia por sí o por medio de defensor:

"(...)

Le comunico a Usted que durante dicha audiencia podrá manifestar lo que a su derecho convenga, por sí o por medio de su representante legal, ofrecer las pruebas que considere pertinentes, así como formular alegatos; apercibida de que en caso de no comparecer, se le tendrá por satisfecha su garantía de audiencia, en términos de los artículos 30 y 129 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia; y por perdido su derecho de ofrecer pruebas y formular alegatos en esta etapa procesal. En caso de comparecer por conducto de representante legal, éste deberá presentar Poder Notarial para pleitos y cobranzas en original y en copia simple, para que, previo cotejo, le sea devuelto el primero; No omito manifestar a Usted que deberá asistir con identificación oficial vigente con fotografía." (sic)

f) El nombre, cargo y firma autógrafa de la autoridad competente que lo emite:

A T E N T A M E N T E

(nota se encuentra la firma autógrafa)

ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos

CONTRALOR INTERNO MUNICIPAL DE TENANGO DEL VALLE, MÉXICO" (sic)

De la cita textual, se desprende en la parte que interesa que:

- El objeto o alcance de la diligencia **no se encuentra debidamente precisado** y es **contradictorio**, a razón de que en un inicio la autoridad demandada atribuye a la parte actora que omitió tomar las medidas preventivas para ingresar a quien en vida respondiera al nombre de **ELIMINADO. Fundamento legal:** al área de retención primaria que se encuentra en la Comandancia de Seguridad Ciudadana Municipal del Ayuntamiento de Tenango del Valle, México, situación que derivó en la muerte del agraviado, para posteriormente destacar que las omisiones por parte de la servidor público no fueron la causa de la muerte del agraviado.

Ante tal tesitura, en la emisión del citatorio a garantía de audiencia, no se cumplió debidamente con el requisito exigido por el artículo 129, fracción I, inciso c) del Código Adjetivo para la Materia de la Entidad Federativa, situación que implicó que no se le hiciera del conocimiento a la parte actora de manera precisa y congruente la conducta irregular que se le atribuía, circunstancia por la cual no se respetaron las formalidades esenciales del procedimiento en beneficio de la particular demandante.

Por otro lado, conforme a la hipótesis jurídica prevista en los preceptos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en observancia a los **principios de seguridad jurídica** (se refiere a la certeza de derecho, es decir, la previsibilidad que poseen los individuos al conocer y entender cuáles son las normas a aplicar y las consecuencias jurídicas de sus acciones o de las acciones sobre su



Expediente: EJA 179/2019.

Juicio: Administrativo.

persona, pertenencias o derechos.) y **legalidad** (todo acto emanado de los Poderes Públicos deben de estar regidos por el ordenamiento jurídico del Estado y no por la voluntad de los individuos) invocados por la justiciable dentro del concepto de disenso que se estudia, este Juzgador advierte del estudio realizado a los actos materia de contienda en la presente causa administrativa, que existe incongruencia con relación a los ordenamientos jurídicos señalados como transgredidos dentro del citatorio a garantía de audiencia y dentro de la resolución que puso fin al procedimiento administrativo, lo cual implica una evidente vulneración al **principio de congruencia** que rige en la materia administrativa, el cual versa en que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse la controversia planteada se haga atendiendo a lo planteado, sin añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, razonamiento el anterior que se refuerza con la Jurisprudencia (Administrativa, Común) número 1013759¹³, Novena Época, misma que se encuentra a foja un mil doscientos noventa y seis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro es: **"PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL."**

LA ADMINISTRACIÓN
MÉXICO
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN
Y FINANZAS

Bajo ese tenor, en atención a lo precisado en el párrafo precedente, resulta dable realizar la comparación de los ordenamientos jurídicos señalados como transgredidos dentro del citatorio a garantía de audiencia de fecha quince de julio de dos mil diecinueve, y dentro la resolución de data diez de octubre de dos mil diecinueve, ambas documentales contenidas dentro de los autos que integran el expediente número MTV/CIM/OC/001/2019, la cual es del tenor siguiente:

Ordenamientos Jurídicos señalados como transgredidos dentro del citatorio a garantía de audiencia	Ordenamientos Jurídicos señalados como transgredidos dentro de la resolución
<p>"(...) De un análisis pormenorizado de cada una de las actuaciones realizadas bajo el periodo de investigación previa E/TV/CIM/001/2018 y conociendo las circunstancias del caso concreto y estando en posibilidad de determinar la conveniencia o no de iniciar procedimiento; se desprende que el actuar de la E [REDACTED] ELIMINADO, como ELIMINADO, de la administración de ELIMINA del Municipio de Tenango del Valle, México, se encuadra en el</p>	<p>"(...) CUARTO.- Al ser indebida la decisión de la E [REDACTED] ELI [REDACTED] [REDACTED] quien se desempeñaba como ELIMINADO, adscrito al Ayuntamiento de Tenango del Valle, México, administración ELIMINA, ante una probable responsabilidad administrativa, de acuerdo al artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y Municipios se transcribe literalmente:</p>

¹³ PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL.

En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, **que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis**, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, **sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos**.

artículo 42 fracciones I y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, pues se advierte que incumplió con la máxima diligencia el servicio encomendado así como de abstenerse de cualquier acto u omisión que causara deficiencia de dicho servicio, empleo, cargo o comisión." (sic)

Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

VI. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste, así como abstenerse de incurrir o tolerar conductas de hostigamiento y acoso sexual.

XXII. Abstener de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;

Lo anterior debidamente relacionado con lo establecido en el artículo **150 fracción II inciso b) y e) de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México**, que establece las facultades y obligaciones del **ELIMINADO**, mismas que en lo conducente transcribo:

b). Conocer, calificar e imponer las sanciones administrativas municipales que procedan por faltas o infracciones al bando municipal, reglamentos y demás disposiciones de carácter general contenidas en los ordenamientos expedidos por los ayuntamientos, y aquellas que deriven con motivo de la aplicación del Libro Octavo del Código Administrativo del Estado de México, excepto las de carácter fiscal.

e). Llevar un libro en donde se asiente todo lo actuado." (sic)

De la cita textual, se advierte esencialmente lo siguiente:

- Que dentro del **citatorio a garantía de audiencia** de fecha quince de julio de dos mil diecinueve, se enunció como precepto legal transgredido el artículo **42, fracciones I y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios**.
- Que dentro de la resolución de data diez de octubre de dos mil diecinueve, se precisaron como ordenamientos jurídicos transgredidos los numerales **42, fracciones I, VI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios**; y **150, fracción II, incisos b) y e) de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México**.

Circunstancia que denota que dentro de la resolución materia de contienda en el presente juicio administrativo, la autoridad demandada perfecciona los fundamentos señalados como transgredidos y sanciona a la justiciable con base en ordenamientos jurídicos que no fueron hechos de su conocimiento en el citatorio a garantía de audiencia, siendo estos preceptos los siguientes: 42, fracción VI de la Ley de



Expediente: EJA 179/2019.

Juicio: Administrativo.

Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; y 150, fracción II, incisos b) y e) de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

En las apuntadas circunstancias, se reitera que la autoridad demandada transgredió en perjuicio de la parte actora el **principio de congruencia**, en virtud de que citó a la particular demandante al desahogo de su garantía de audiencia indicándole un precepto legal transgredido con sus respectivas fracciones y dentro de la resolución impugnada, invoca ordenamientos jurídicos novedosos que contienen hipótesis normativas distintas de las que le fueron hechas de su conocimiento dentro del citatorio a garantía de audiencia, circunstancia que implicó que no se le otorgó a la impetrante la oportunidad de alegar lo que a su derecho conviniera en relación a las hipótesis jurídicas introducidas por la autoridad demandada dentro de la resolución que puso fin al procedimiento administrativo disciplinario, en ese contexto, la autoridad demandada infringió con su actuar el principio de igualdad de armas, el cual exige el reconocimiento a la igualdad, particularmente, cuando en el proceso existe una situación disímil entre las partes, ya sea por su condición económica, social o por el carácter de autoridad con que se actúa, que se refleja en una desigual posibilidad de defensa, siendo evidente su presencia en el derecho administrativo en el que se suele conferir privilegios al Estado en su relación con los administrados, razonamiento que encuentra sustento en lo dispuesto por la Tesis Aislada (Constitucional) número 2001157¹⁴, Décima Época, misma que se encuentra a foja

14 PRINCIPIOS DE CONTRADICCIÓN E IGUALDAD DE ARMAS PREVISTOS EN EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. RIGEN EL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

El derecho al debido proceso reconocido a favor de los gobernados en el artículo 14 constitucional lleva implícita la necesidad de que en todo procedimiento, como el del juicio de amparo, rijan diversos principios establecidos en la ley, la jurisprudencia, la doctrina y el derecho internacional de los derechos humanos, como son, entre otros, los de contradicción, legalidad, oportunidad, igualdad de armas, probidad, lealtad y buena fe, libre apreciación de la prueba, economía procesal e inmutabilidad de las resoluciones judiciales. De los anteriores principios destacan el de contradicción y el de igualdad de armas, reconocidos, respectivamente, en los artículos 14, numerales 1 y 3, inciso e), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8, numerales 1 y 2, inciso e), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuyo contenido está encaminado a garantizar que las partes contendientes en un juicio tengan los mismos derechos de ser escuchadas, de ofrecer pruebas, alegar y recurrir las resoluciones que no les resulten favorables. El primero de esos principios tiene aplicación en la materia probatoria y su principal objetivo es permitir la refutación, ya que por medio de aquél se posibilita debatir sobre la prueba de la parte contraria, de manera que constituye un examen de veracidad al que son sometidos los medios de convicción, porque a través de este principio se establece que tiene razón o una parte u otra, pero no las dos en el mismo tiempo y en el mismo proceso. El segundo tiene una connotación más amplia, pues exige el reconocimiento a la igualdad, particularmente, cuando en el proceso existe una situación disímil entre las partes, ya sea por su condición económica, social o por el carácter de autoridad con que se actúa, que se refleja en una desigual posibilidad de defensa, siendo evidente su presencia en el derecho administrativo en el que se suele conferir privilegios al Estado en su relación con los administrados. Ahora bien, el resultado de la interpretación sistemática de los artículos 147, 149, 150, 151, 152, 153, 154 y 155 de la Ley de Amparo permite arribar a la conclusión de que en tales preceptos legales se encuentran albergados los principios en comento y éstos rigen el procedimiento en el juicio de amparo, porque esas disposiciones exigen a las autoridades responsables rendir su informe justificado con una anticipación que permita su conocimiento por el quejoso, al menos ocho días antes de la fecha para la celebración de la audiencia constitucional, y determinan que en tal informe se expresen las razones y fundamentos legales que estimen pertinentes para sostener la constitucionalidad del acto reclamado o la improcedencia del juicio y se acompañe, en su caso, copia certificada de las constancias que sean necesarias para apoyarlo; obligan a que el informe sea tomado en consideración, aun cuando se rinda fuera del plazo señalado, siempre que las partes hayan tenido oportunidad de conocerlo y de preparar las pruebas que lo desvirtúen; regulan que las pruebas y alegatos deben ofrecerse, rendirse y formularse en la audiencia y tratándose de la testimonial o la pericial, las partes pueden formular repreguntas; obligan al Juez de Distrito a requerir a las autoridades la expedición de las copias que no hayan sido oportunamente expedidas; e indican que si alguna de las partes objeto de falso un documento, se debe suspender la audiencia constitucional, a efecto de que se presenten las pruebas y contrapruebas relativas a su autenticidad.

dos mil treinta y cinco del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo título es: **“PRINCIPIOS DE CONTRADICCIÓN E IGUALDAD DE ARMAS PREVISTOS EN EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. RIGEN EL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.”**

Atingente a lo anterior, resulta oportuno traer a la luz la Jurisprudencia número SE-75¹⁵ de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, cuyo encabezado es: **“IRREGULARIDADES DIVERSAS QUE NO FUERON MATERIA DE CITACIÓN A GARANTÍA DE AUDIENCIA EN EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO. LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS QUE SE APOYAN EN ELLAS, ATENTAN CONTRA LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO.”**

Adicionalmente, quien esto resuelve considera dable subrayar que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundando y motivado en el momento de su emisión, es decir, en el momento en que nace a la vida jurídica, sin que puedan suplirse estos requisitos en cualquier otro escrito que formule con posterioridad la autoridad emitente del acto de molestia, como lo sería el caso del citatorio a garantía de audiencia, razonamiento que se apuntala con el criterio Jurisprudencial PE-9¹⁶, de este Órgano de Justicia Administrativa, cuyo rubro es: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. SE DEBEN EXPRESAR EN EL MOMENTO DE PRODUCIRSE.”**

¹⁵ **IRREGULARIDADES DIVERSAS QUE NO FUERON MATERIA DE CITACIÓN A GARANTÍA DE AUDIENCIA EN EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO. LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS QUE SE APOYAN EN ELLAS, ATENTAN CONTRA LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO.** De conformidad con el dispositivo 14 de la Constitución General de la República Mexicana, nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. Este principio fundamental rige en la materia administrativa de nuestra Entidad, a través del numeral 129 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, del que destaca su fracción I inciso c), en donde se establece la obligación de que el citatorio que para efecto del desahogo de la garantía de audiencia se gire a un individuo, contenga la precisión del objeto o alcance de la diligencia. Por su parte, la fracción I de la norma 59 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, impone que en el citatorio a garantía de audiencia que marca el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, debe precisarse la responsabilidad o responsabilidades que se imputen al sujeto. Finalmente, el dispositivo 22 del Código de Procedimientos Administrativos, establece el principio de congruencia de las resoluciones administrativas, que consiste en que el contenido de éstas, se refiera concretamente, a cada una de las cuestiones debatidas durante la secuela del procedimiento administrativo. Lo anterior lleva a concluir a este Órgano de Jurisdicción Administrativa Local, que en las resoluciones que definan el procedimiento disciplinario, únicamente podrán sancionarse aquellas irregularidades por las que la autoridad ha citado previamente al gobernado a quien se le atribuyen y respecto de las cuales, se le ha permitido defenderse adecuada y oportunamente, pues de lo contrario, se violentan en su perjuicio las formalidades esenciales del procedimiento, cuya función es evitar la indefensión de los particulares frente al poder público, sin que esto sea óbice para una diversa citación que dé la pauta para que se ventilen posibles anomalías que de manera novedosa adviertan las autoridades administrativas.

¹⁶ **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. SE DEBEN EXPRESAR EN EL MOMENTO DE PRODUCIRSE.**- Al señalar el artículo 16 de la Constitución General de la República que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, exige que tanto las disposiciones legales como las circunstancias o motivos aplicables al caso se mencionen al producirse dicho acto, sin que puedan suplirse estos requisitos en las contestaciones de demanda de los juicios de lo contencioso administrativo o en cualquier otro escrito que formulen con posterioridad las autoridades responsables.



Expediente: EJA 179/2019.

Juicio: Administrativo.

Finalmente, es preciso observar que a partir del artículo 109 fracción III¹⁷ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, uno de los contenidos esenciales de las leyes en materia de responsabilidades de servidores públicos, es la previsión de obligaciones tendientes a cumplir con los deberes generales de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observarse en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

En este sentido, en el ámbito de las responsabilidades administrativas, existen supuestos en los que las disposiciones que prevén obligaciones de servidores públicos, al hacer referencia de manera general al cumplimiento de deberes inherentes al servicio público conducen a una diversa **fuentes obligacional** que puede derivar de una norma, un reglamento, una circular, un oficio o incluso a los deberes propios de la profesión que desempeñe el servidor público.

Por ello, la existencia de la fuente obligacional debe estar sustentada por parte de la autoridad de control interno, pues únicamente de esa manera puede decirse que se está frente al incumplimiento de una obligación por parte de un servidor público.

Así lo determinó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México (hoy Tribunal de Justicia Administrativa), al emitir el criterio contenido en la Jurisprudencia **SE-73**¹⁸, cuyo rubro es:

¹⁷ **Artículo 109.** Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

(...)

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de la Federación, se observará lo previsto en el artículo 94 de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior de la Federación en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control.

Los entes públicos federales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución.

Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior, y

¹⁸ **RESOLUCIONES QUE ESTABLECEN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS A SERVIDORES PÚBLICOS. DEBEN PRECISAR LA FUENTE OBLIGACIONAL DE LA QUE SE DERIVA LA RESPONSABILIDAD ATRIBUIDA.** Los artículos 109 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagran los deberes generales de los servidores públicos en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones, mismos que consisten en legalidad,

“RESOLUCIONES QUE ESTABLECEN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS A SERVIDORES PÚBLICOS. DEBEN PRECISAR LA FUENTE OBLIGACIONAL DE LA QUE SE DERIVA LA RESPONSABILIDAD ATRIBUIDA.”

De manera específica, el artículo 42, fracción XXII de la abrogada Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, disponía:

Artículo 42.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:

(...)

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que impida el cumplimiento de **cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.**

Como puede verse, el enunciado que se contiene en esta porción normativa y que reza textualmente **“cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público”**, remite a una fuente obligacional que debe estar plenamente sustentada por la autoridad que busque sancionar a un servidor público con base en esta hipótesis, pues es claro que debe quedar plenamente justificada la existencia de esa disposición relacionada con el servicio público que se estima incumplida.

En el caso específico, el Contralor Interno del Ayuntamiento de Tenango del Valle, Estado de México, a través del acto impugnado consistente en la resolución de fecha diez de octubre de dos mil diecinueve, emitida en los autos que integran el expediente MTV/CIM/OC/001/2019, mediante la cual se determinó que **ELIMINADO**, en su carácter de **ELIMINADO**, adscrito al Ayuntamiento de Tenango del Valle, Estado de México, durante la administración **ELIMINADO**, fue administrativamente responsable de la irregularidad que se le atribuyó. En razón de

honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia deberes cuyo desacato dará lugar al establecimiento de las medidas correctivas procedentes, una vez tramitado el procedimiento correspondiente, a cargo de la autoridad competente. Estos deberes generales son rescatados por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, reglamentaria del Título Séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en cuyo numeral 42, se establecen en treinta y un fracciones, las obligaciones que todo servidor público de la Entidad o de sus municipios, debe asumir. Es así, que cuando queda acreditada una conducta por parte de un agente público, que demerita sus deberes generales, el Estado, merced al poder disciplinario que le conceden los dispositivos constitucionales antes citados, se encuentra en aptitud de emitir una decisión por la que se establezca la medida disciplinaria o resarcitoria procedente. Bajo esta perspectiva, este Órgano Jurisdiccional asume que cuando las autoridades de control administrativo, finquen responsabilidades administrativas en contra de servidores públicos, apoyándose en alguna de las fracciones del numeral 42 de la Ley de Responsabilidades Local, cuya interpretación remita a una diversa obligación especialmente relacionada con la labor del agente público, en las respectivas resoluciones se debe dejar plenamente precisada y acreditada la fuente de la que se deriva tal obligación cuyo desapego atenta contra los deberes de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad o eficiencia, ya sea que esta fuente se encuentre en la legislación vigente, en una disposición superior relacionada con el régimen interior de las oficinas, en un acuerdo u oficio de comisión, en una norma, instructivo, manual interno, circular, etcétera, en un deber de cuidado, en las atribuciones de hecho que se demuestren plenamente, o incluso en los deberes propios de la profesión que practica el servidor público, toda vez que esta enunciación y acreditamiento, condicionan la validez del acto administrativo por el que se establece responsabilidad administrativa.



**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO**



Expediente: EJA 179/2019.

Juicio: Administrativo.

lo anterior, con fundamento en el numeral 49, fracción V de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, se le impuso como sanción administrativa disciplinaria la consistente en inhabilitación por el término de un año, para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Cabe destacar que, la falta que fue motivo de sanción a través de la resolución impugnada en sede administrativa, se derivó de lo siguiente:

*"Por tanto, es aplicable el artículo 49 fracción V, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios la sanción correspondiente a la inhabilitación por el término de un año para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, en virtud de que no cumplió con la máxima diligencia el servicio encomendó, toda vez que **ELIMINADO. Fundamento legal:** fue la Servidor Público que ordeno ingresar a retención primaria que se encontraba en la Comandancia de Seguridad Ciudadana Municipal del Ayuntamiento de Tenango del Valle, México, y no retiro las pertenencias de la persona al momento de ingresar a la persona a retención primaria, **toda vez que no tomo las medidas preventivas necesarias, ya que las autoridades son responsables de velar por la vida, integridad y salud de los internos.***

*Hechos que produjeron con ello un resultado formal, ya que en la especie el resultado de la conducta desplegada por el sujeto activo es sancionable por la legislación administrativa, **pues con la omisión de tomar medidas preventivas al ingresar a retención primaria que se encontraba en la Comandancia de Seguridad Ciudadana Municipal del Ayuntamiento de Tenango del Valle, México, derivó en la muerte del agraviado, causando un perjuicio en la debida prestación de los servicios públicos que brinda este Ayuntamiento, lo cual es consecuencia directa de la conducta de acción del activo, pues si no la hubiera llevado a cabo dicho acto, no se habría producido una afectación o perturbación en la prestación de los servicios públicos, evidenciándose así en nexo causal existente entre la conducta y el resultado, existiendo entre dicho resultado la conducta desplegada por el activo.**" (sic)*

(Lo resaltado es propio)

En tal sentido, el sustento legal empleado y modificado por la autoridad demandada en la resolución materia de contienda, para considerar que **ELIMINADO. Fundamento** incurrió en incumplimiento a sus obligaciones como servidor público, parte del contenido de los numerales 42, fracciones I, VI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; y 150, fracción II, incisos b) y e) de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, cuyos textos son los siguientes:

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios

Artículo 42.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o

comisión;

(...)

VI. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste, así como abstenerse de incurrir o tolerar conductas de hostigamiento y acoso sexual.

(...)

XXII. Abstener de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;

Ley Orgánica Municipal del Estado de México

Artículo 150.- Son facultades y obligaciones de:

(...)

II. De los Oficiales Calificadores:

(...)

b). Conocer, calificar e imponer las sanciones administrativas municipales que procedan por faltas o infracciones al bando municipal, reglamentos y demás disposiciones de carácter general contenidas en los ordenamientos expedidos por los ayuntamientos, y aquellas que deriven con motivo de la aplicación del Libro Octavo del Código Administrativo del Estado de México, excepto las de carácter fiscal.

(...)

e). Llevar un libro en donde se asiente todo lo actuado.

Del estudio efectuado a los preceptos jurídicos señalados como transgredidos por el Contralor Interno del Ayuntamiento de Tenango del Valle, Estado de México, no se desprende la fuente obligacional contenida dentro un precepto jurídico en concreto que obligara a la justiciable a tomar medidas preventivas al ingresar al infractor que en vida respondiera al nombre de **ELIMINADO. Fundamento** a la retención primaria que se encontraba en la Comandancia de Seguridad Ciudadana Municipal del Ayuntamiento de Tenango del Valle, México.

Ello es así, pues en ninguno de los preceptos legales invocados por la autoridad demandada en el citatorio a garantía de audiencia y en la resolución impugnada, se prevé la obligación, específicamente a cargo del **ELIMINADO.** (es decir de él en concreto y no de otro funcionario), de llevar a cabo la acción que se dice incumplida por parte de la autoridad demandada, concretamente, tomar medidas preventivas al ingresar al infractor a la retención primaria que se encontraba en la Comandancia de Seguridad Ciudadana Municipal del Ayuntamiento de Tenango del Valle, México.

No escapa de la atención de este juzgador que la autoridad utiliza como sustento el artículo 150, fracción II, incisos b) de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, el cual dispone que, una de las facultades y obligaciones del **ELIMINADO.** versa en conocer, calificar e imponer las sanciones administrativas municipales que procedan por faltas o infracciones al bando municipal, reglamentos y demás disposiciones de carácter general contenidas en los ordenamientos expedidos por los ayuntamientos, y aquellas que deriven con motivo de la aplicación del Libro



Expediente: EJA 179/2019.

Juicio: Administrativo.

Octavo del Código Administrativo del Estado de México, sin embargo, ello no alcanza para deducir en el presente caso que la justiciable, en forma directa, debió tomar medidas preventivas al ingresar al infractor a la retención primaria que se encontraba en la Comandancia de Seguridad Ciudadana Municipal del Ayuntamiento de Tenango del Valle, México, a razón de que el citado numeral, fracción e inciso en comento, tal y como lo manifestó la impetrante no encuentra relación alguna con la omisión que se le atribuyó y tampoco se advierte que la autoridad demandada hubiere hecho algún razonamiento en el sentido de que la obligación que atribuía a la servidor público derivara de la naturaleza y funciones propias del encargo.

Ante tal tesitura, y al no haberse justificado plenamente y con exactitud la conducta irregular atribuida a la impetrante con el ordenamiento jurídico que plasmara que la misma era considerada como una conducta ilícita en el citatorio a garantía de audiencia y en la resolución impugnada, dicha situación trajo como consecuencia que no se salvaguardara la seguridad jurídica a que tenía derecho **ELIMINADO.** **ELIMIN** a quien no se le podía considerar responsable administrativamente si no se había probado que infringió alguna norma jurídica de carácter administrativo, en la que se encontrara debidamente descrito el hecho anómalo que se atribuye. Asimismo, cabe destacar que la autoridad demandada fue omisa en citar las pruebas de cargo que en su caso soportaran la conducta atribuida a la impetrante, circunstancia que implica que en efecto no hay medio de convicción del que se evidencie que la justiciable incurrió en la conducta que se le atribuyó.

VI.- Determinación.

En las condiciones apuntadas y toda vez que se actualiza en el presente caso la hipótesis de invalidez contenida en el artículo 274, fracción IV¹⁹ del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, es procedente declarar la **invalidez** de: **a)** El citatorio a garantía de audiencia de fecha **quince de julio de dos mil diecinueve**, con número de oficio **MTV/CIM/338/2019**, emitido por el Contralor Interno del Ayuntamiento de Tenango del Valle, Estado de México; y **b)** La resolución de data **diez de octubre de dos mil diecinueve**, emitida en los autos que integran el expediente **MTV/CIM/OC/001/2019**, por el **Contralor Interno del Ayuntamiento de Tenango del Valle, Estado de México**, mediante la cual se determinó que **ELI**

¹⁹ Artículo 274.- Son causas de invalidez de los actos administrativos, además de las contempladas en el Código Administrativo, las siguientes:

(...)

IV. Si los hechos que lo motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o si se dictó en contravención de las disposiciones aplicables o se dejaron de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto;

(...)

ELIMINADO., en su carácter de **ELIMINADO.** adscrito al Ayuntamiento de Tenango del Valle, Estado de México, durante la administración **ELIMINADO**, fue administrativamente responsable de la irregularidad que se le atribuyó. En razón de lo anterior, con fundamento en el numeral 49, fracción V de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, se le impuso como sanción administrativa disciplinaria la consistente en **inhabilitación** por el término de **un año**, para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

VII.- Condena.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 276 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, con la finalidad de restituir a la particular demandante en el pleno goce de sus derechos afectados se condena a lo **Contralor Interno del Ayuntamiento de Tenango del Valle, Estado de México**, a lo siguiente:

- Cancelar los registros que, en su caso, se hayan realizado en el Sistema Integral de Responsabilidades (SIR), Registro de Sanciones y de Procedimientos que opera la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, así como en el expediente personal de **ELIMINADO**, respecto de la sanción administrativa disciplinaria consistente en **inhabilitación** por el término de **un año**, para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Lo cual deberá hacerse en un término de **cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente al en que cause ejecutoria la presente resolución, con el apercibimiento para la autoridad demandada de que en caso de no hacerlo se le impondrá alguna de las medidas de apremio que se contienen en los preceptos 280 y 281 del Código en cita.

En mérito de lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE



**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO**



Expediente: EJA 179/2019.

Juicio: Administrativo.

PRIMERO. Son infundadas e inoperantes las causas de improcedencia y sobreseimiento que hacen valer el **Contralor Interno del Ayuntamiento de Tenango del Valle, Estado de México, y Autoridad Investigadora** adscrita al citado **Órgano de Control Interno**, lo anterior derivado de los razonamientos expuestos en el Considerando Tercero del presente fallo.

SEGUNDO. Se decreta el **sobreseimiento** en el presente juicio por cuanto hace a la **Autoridad Investigadora** adscrita a la **Contraloría Interna del Ayuntamiento de Tenango del Valle, Estado de México**, lo anterior derivado de los razonamientos expuestos en el Considerando Tercero del presente fallo.

TERCERO. Se declara la **invalidez** de: a) El citatorio a garantía de audiencia de fecha **quince de julio de dos mil diecinueve**, con número de oficio **MTV/CIM/338/2019**; y b) La resolución de data **diez de octubre de dos mil diecinueve**, emitida en los autos que integran el expediente **MTV/CIM/OC/001/2019**, por el **Contralor Interno del Ayuntamiento de Tenango del Valle, Estado de México**.

CUARTO. El **Contralor Interno del Ayuntamiento de Tenango del Valle, Estado de México**, debe dar cumplimiento a la condena establecida en la presente resolución.

QUINTO. Elabórese la versión pública de la presente determinación.

Notifíquese personalmente a **ELIMINADO. Fundamento legal:** [REDACTED] y por oficio al **CONTRALOR INTERNO DEL AYUNTAMIENTO DE TENANGO DEL VALLE, ESTADO DE MÉXICO, y AUTORIDAD INVESTIGADORA** adscrita al citado **ÓRGANO DE CONTROL INTERNO**.

Así, lo proveyó y firma el Secretario de acuerdos Salvador Valle Santana, autorizado por la Junta de Gobierno y administración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en la sesión extraordinaria número cuatro, celebrada el treinta de enero de dos mil veinte, para llevar a cabo las funciones de

Magistrado de la Octava Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, publicada en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" en fecha treinta y uno del mes y año en cita, ante el Secretario de acuerdos Christian Leonel González Soto, que da fe. **Doy fe.**

EN FUNCIONES DE MAGISTRADO

**SALVADOR VALLE
SANTANA**

SECRETARIO DE ACUERDOS

**CHRISTIAN LEONEL GONZÁLEZ
SOTO**

*El que suscribe, Secretario de Acuerdos de la Octava Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con fundamento en las fracciones IV y V, del artículo 57 de la Ley Orgánica de dicho Tribunal, **CERTIFICA** que el texto y firmas contenidas en la presente hoja, forman parte integrante de la sentencia dictada en fecha cuatro de agosto del año dos mil veinte, dentro del expediente del juicio administrativo EJA 179/2019.*

ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. En virtud de tratarse de información concerniente a una persona identificada o identificable.